

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes	LUISA AMALIA RAMÍREZ LUIS FERNANDO CALLE ORTIZ CARLOS ENRIQUE ZAPATA SEPÚLVEDA SERGIO ALBERTO PALACIO FERNANDO DE JESÚS GARCÍA DIEZ CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ TORO MARTÍN GREGORIO HURTADO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Rad. Nro.	05 001 31 05 004 2019 00441 00
Decisión	Declara Falta de Jurisdicción

Establecen los artículos 132 y 42 numeral 12 del Código General del Proceso el deber del funcionario judicial de revisar en todo momento las diligencias adelantadas, a efectos que se desarrollen con pulcritud y de cara a los hechos y normas aplicables al caso.

Así pues, examinado el expediente, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para conocer el presente asunto, siendo los juzgados administrativos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los avalados para resolver presente controversia, lo anterior con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

De un estudio del proceso y de las actuaciones que se han surtido hasta el momento, encuentra este Despacho que en la contestación a la demanda presentada por el Departamento de Antioquia, el apoderado PROPONE COMO EXCEPCIÓN PREVIA LA DE FALTA DE JURISDICCIÓN, indicando que debido a la naturaleza de la FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa y no la Ordinaria Laboral, de acuerdo con la con la naturaleza de la fábrica de licores y alcoholes de Antioquia y sus servidores y en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se evidencia en las pruebas documentales anexadas por los demandantes con el escrito de demanda, certificaciones emitidas por el director de Gestión Humana de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia en las que indica expresamente que LUISA AMALIA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO CALLE ORTIZ, CARLOS ENRIQUE ZAPATA SEPÚLVEDA, SERGIO ALBERTO PALACIO, FERNANDO DE JESÚS GARCÍA DIEZ, CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ TORO y MARTÍN GREGORIO HURTADO tienen una vinculación de carácter legal y reglamentaria y ostentan la calidad de EMPLEADOS PÚBLICOS al servicio de la entidad demandada (fls 53, 96,107, 115, 141, 167 y 193 del expediente físico).

En este sentido, el artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Bajo este entendido, como los demandantes han ostentado la calidad de empleados públicos desde el momento de su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda con la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, es claro que la competencia para conocer del presente proceso y consecuentemente de las pretensiones aquí incoadas es de La Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, es importante aclarar que si bien El Consejo de Estado en Sección Primera de 27 de mayo de 2010 con número de Radicación 25000-23-27-000-2005-01869-01 exhortó a la Gobernación de Antioquia para que dentro del término de dos (2) años realizara los trámites pertinentes ante la Asamblea Departamental del Departamento de Antioquia con la finalidad de que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia adoptara la organización y estructura jurídica que correspondiera al desarrollo de las actividades industriales y comerciales que lleva a cabo; y que mediante ordenanza N°19 del 19 de noviembre de 2020 se creó la empresa Industrial y Comercial del Estado - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia-y se dictaron otras disposiciones; lo cierto es que esa situación sobreviniente no desdibuja la calidad de SERVIDORES PÚBLICOS que han ostentado los demandantes con la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de presentación de la demanda; lo que implica igualmente que las prestaciones económicas y derechos adquiridos en vigencia de esa calidad deben ser conocidos por el Juez Contencioso Administrativo.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma física, toda vez que no se cuenta con el expediente digital, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c240f4e8715fe3340aad4dd9380e62e11fa56086fdd34bed1ab734276052118b**

Documento generado en 04/08/2022 08:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>